



Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Carmen Elisa Llanos Cubillos
Demandado	José Edgar Vera Neuto
Radicación	50001 31 10 003 2015 00290 00
Asunto	Carece derecho de postulación y otros
Fecha de la providencia	Primero (1o) de junio dos mil veintiuno (2021)

Frente al escrito allegado visto en *03DerechoPetición*, se **DISPONE:**

Como quiera que la señora **Carmen Elisa Llanos Cubillos** carece del derecho de postulación, o por lo menos no acredita ser abogada, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto del memorial que antecede suscrito por la misma; debiendo entonces acudir al proceso a través de apoderado judicial.

No obstante, indicarle al correo electrónico martha_mur560@hotmail.com los canales virtuales con los que cuenta el juzgado para revisión de los expedientes y las decisiones tomadas, entre las que se encuentra la audiencia que resolvió las objeciones de inventarios y avalúos, quedando estos en "ceros" y se declaró liquidada la sociedad conyugal entre las partes(*pág 234-02CuadernoLiquidacionSociedad*).

Revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto con oficio No. **2.337 del 26 de agosto de 2015**, se ordenó el decreto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **236-8950** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, y dicha entidad con oficio No. **2352015EE02068 del 14 de septiembre de 2015**, indicó que la medida se encuentra debidamente inscrita, la misma se anotó en el formulario como medida del "**JUZGADO 002 FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**".

En razón a ello se ordena levantar la medida cautelar decretada recaída contra el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **230-8950**; empero, de encontrarse embargado en razón de remanentes, secretaría ha de procederse de conformidad.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a la oficina respectiva, enviando copia de este auto y de las *páginas 43 a 50-01CuadernoDivorcio*, por secretaría por los medios tecnológicos, pero advertir a la parte demandada al correo electrónico martha_mur560@hotmail.com la obligación que le asiste de proceder para su materialización, el pago de los costos que demanda el registro de esta decisión.

Dar por terminado el proceso y archivar.

Privilegiar para las comunicaciones en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obren de conformidad.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 37 del 02/06/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria